

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA, 30 de Marzo de 2022. Pasa al despacho con solicitud de terminación del solicitante. Se deja constancia que el 28 y 29 de Marzo la Juez tuvo compensatorio por turno de control de garantías del fin de semana.



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Saldaña (T). Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecución Garantía Mobiliaria Mecanismo Pago Directo

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Nidia Consuelo Fajardo Lozano

Rad. 2021-00013

1. Obra memorial en mensaje de datos de la apoderada de la entidad acreedora garantizada solicitando la terminación ***“...de la solicitud de la ejecución de garantía mobiliaria “mecanismo pago directo” ...por pago de las cuotas en mora de la obligación”***; y en consecuencia cancelar la orden de aprehensión.

2. El mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676/2013, el cual previene que ***“...el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”***, y ante la negativa del deudor prendario de realizar la entrega voluntaria del bien, que ha de ser previamente pactada, ***“...el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”***.

4. Reglamentado el pago directo en el **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015** señala que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía procederá a **aprehenderlo de conformidad con lo pactado**. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, **si pasados 5 días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega**. De suerte que, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalados en las estipulaciones siguientes del referido canon normativo, entre ellos, la designación de perito evaluador de

la lista creada por la Superintendencia de Sociedades en orden a establecer el valor del bien por el cual se recibirá el bien como pago.

5. Las precisiones conceptuales que se vienen de consignar, las cuales dan cuenta de la naturaleza y alcance del pago directo como mecanismo contractual de ejecución de la garantía mobiliaria, permiten concluir, que el trámite de aprehensión y entrega no se trata de un “proceso” propiamente dicho ni tampoco del trámite de mecanismo de ejecución por pago directo, en la medida que, la actividad del Juez se agota en la orden de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía. Mientras que, el pago directo como mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria reclama continuar con las otras actuaciones establecidas en el Decreto 1835 de 2016, ya que **“Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.”** que ha de culminar con el pago directo de la obligación dineraria causal de la garantía.

En otras palabras, la aprehensión y entrega del rodante es tan solo una de las actuaciones que componen el mecanismo de ejecución de pago directo; que por mandato legal, debe ser dispuesta por autoridad judicial.

7. Claro lo anterior, y teniendo como norte que la presente actuación se limita a la orden de retención y la entrega del rodante, lo procedente ante el aviso del pago de la prestación dineraria garantizada con el vehículo es cancelar la orden de retención.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA:**

RESUELVE:

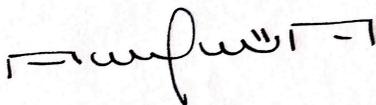
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación de la *“solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria “mecanismo pago directo”*”, conforme lo expuesto

SEGUNDO: CANCELAR la orden de retención e inmovilización emitida sobre el vehículo (Automóvil) de placa DRP918, marca CHEVROLET, modelo 2017, línea SONIC y demás características consignadas en la providencia de 8 de febrero de 2021. Líbrese por Secretaría Oficio a **Policía Nacional – SIJIN Automotores** con copia al correo electrónico de la apoderada del acreedor garantizado.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente la actuación. Háganse las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,

La Juez.



ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 31 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0018** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario